

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 3.100-7-2015

LAS CONDES, siete de agosto de dos mil quince.

Vistos:

A fs. 39 y siguientes, don **Darío Felipe Valdivia Sotomayor**, empresario, domiciliado en Avenida Las Tranqueras N° 160, Las Condes, deduce querrela por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, representado legalmente por su gerente general don Mario Gazitua Swett, ambos con domicilio en Avenida Manquehue Norte N° 1800, Vitacura, para que sea condenada a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$6.076.144, correspondientes a \$1.076.144 por daño directo y a \$5.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 49 de autos.**

Funda las referidas acciones en que con fecha 27 de noviembre de 2014 contrató un seguro con la denunciada para su vehículo patente GFFK-42, con vigencia desde el 12 de diciembre de 2014 al 12 de diciembre de 2015, con una prima total de UF 29.46 pagadera en 12 cuotas mensuales con cargo automático a su cuenta corriente. Que, el día 1° de febrero de 2015, a las 19:00 hrs. aproximadamente, su cónyuge doña Verónica Andrea Moreno Vidal, al sacar una especie del maletero del vehículo asegurado, hizo que la puerta de éste chocara contra el muro superior del estacionamiento cerrado en el que se encontraba, resultando el maletero

completamente dañado. Que, el día 2 de febrero, a las 08:29 hrs. su cónyuge acudió a la 17ª Comisaría Las Condes, a dejar constancia de lo ocurrido para efectos del seguro e hizo el denuncia del siniestro a la compañía de seguros BCI, siendo asignado el N° de Siniestro 5982364 y como liquidador don José Riady Hazbún. Que, el día 13 de febrero de 2015, se le comunicó por BCI Seguros, mediante carta certificada, que el Liquidador había rechazado la reparación del vehículo por estimar que el siniestro no se encontraba amparado en la póliza contratada, ya que no se habría dado cumplimiento a la exigencia de dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente. Agrega que, no obstante ser un hecho cierto que su cónyuge dejó constancia en Carabineros a primera hora del día hábil siguiente del accidente, ello se debió a que se vio impedida físicamente de asistir el mismo día del accidente, ya que se encuentra en estado de gravidez y después del accidente se sintió muy mal física y anímicamente, debiendo en forma urgente hacer reposo. Finalmente señala que, ante el injustificado rechazo por parte de BCI Seguros a pagar el siniestro del vehículo asegurado, y la urgencia de repararlo, decidió llevarlo personalmente al taller mecánico Pompeyo Carrasco, donde procedieron a su reparación a su exclusiva costa.

A fs. 47, la parte **Valdivia Sotomayor** señala nuevo domicilio de la parte demandada, esto es Huérfanos N° 1189, piso 3, Santiago; **presentación que junto con la acción principal fueron notificadas a fs. 49 de autos.**

A fs. 86, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de los apoderados de ambas partes, quienes solicitan la suspensión de la audiencia con el objeto de recabar mejores antecedentes en vías de un posible avenimiento.

A fs. 106 y siguientes, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo con la asistencia del denunciante y demandante Valdivia

Sotomayor, asistido por su apoderado, quien ratifica querrela infraccional y demanda civil de fs. 39 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada, quien opone la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, y en subsidio, contesta las acciones deducidas en su contra; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal:

Primero: Que a fs. 83 y siguientes, la parte **denunciada BCI Seguros Generales S.A.** opone excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal prevista en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que conforme a lo que establece la Póliza N° 7392864-1 suscrita por el denunciante con BCI, ésta en su numeral XI artículo 35, se convino con el contratante una cláusula arbitral para la solución de conflictos. Agrega que, dicha cláusula señala que, cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, contratante o beneficiario, según corresponda, y la Compañía, en relación con el contrato de seguro o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación, referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes, y si éstas no lo están, por la justicia ordinaria. Finalmente señala que, la parte denunciante ha deducido su pretensión en este Juzgado desconociendo lo pactado expresamente en el contrato antes referido.

Segundo: Que, la parte denunciante **Valdivia Sotomayor**, al evacuar el traslado conferido, solicita se rechace la excepción de incompetencia

absoluta del Tribunal opuesta por la denunciada por cuanto la póliza suscrita no contiene una cláusula exclusiva ni excluyente de competencia. Asimismo señala que, las normas de la Ley del Consumidor se encuentran disponible para las partes, y el Tribunal se rige por las normas de la sana crítica.

Tercero: Que, consta de los antecedentes del proceso y, en especial, del tenor del documento que rola a fs. 50 y siguientes y lo expuesto por las mismas partes, que constituye un hecho de la causa que el contrato de seguros celebrado entre las partes contiene una cláusula compromisoria, en virtud de la cual cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación, referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador.

Cuarto: Que, el artículo 1545 del Código Civil en relación con el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales, cuyo último precepto establece la facultad de las partes de nombrar un juez árbitro con el consentimiento unánime de todas ellas, dispone que, dicha cláusula es una ley para los partes contratantes.

Quinto: Que, teniendo presente lo anterior, y habiéndose acordado por las partes, al momento de la suscripción del contrato de seguros, que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de las Condiciones Generales o Particulares del contrato de seguros objeto de esta litis, sea sometida al conocimiento y resolución de un juez árbitro, esta sentenciadora acoge la incidencia de incompetencia absoluta del Tribunal, declarándose, en consecuencia, incompetente para conocer de los hechos denunciados.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, la materia sobre la que versa la litis, se encuentra expresamente regulada por

leyes especiales, tales como los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, D.F.L N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguro, D.L. 3538 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros y, por otras normas complementarias a las señaladas precedentemente, las cuales establecen la forma, requisitos y demás condiciones para la resolución de las controversias y dificultades que se susciten entre los asegurados, beneficiarios, contratantes y las compañías de seguros, de modo que todo conflicto que se suscite por la aplicación, interpretación y/o cumplimiento o incumplimiento de obligaciones que digan relación con el contrato de seguro debe resolverse conforme al procedimiento dispuesto por tales normas especiales, por lo que, en consecuencia, en el caso específico de autos no sería aplicable las normas dispuestas en la Ley N° 19.496, por cuanto su materia se encuentra expresamente regulada por las normas especiales antes mencionadas, debiendo resolverse y conocerse el conflicto de conformidad al procedimiento y al organismo que las mismas fijen.

b) En lo Infraccional y Civil:

Décimo: Que, atendido lo resuelto en los considerandos precedentes no ha lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas a fs. 39 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículo 1689 del Código Civil, y artículo 1 N°s 3, 4, 5, 6 y 8, artículos 2, 26 y 50 y sptes. de la Ley N° 19.496, **se declara:**

a) Que, se acoge la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, sin costas.

b) Que, no ha lugar a la denuncia de fs. 39 y siguientes de autos.

c) Que, no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 39 y siguientes de autos en contra de BCI Seguros Generales S.A., representado legalmente por su gerente general don Mario Gazitua Swett, sin costas.

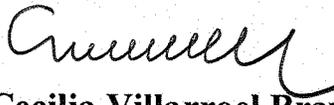
ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

